

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Honorable
MAGISTRADA MARIA NANCY GARCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL
E S D

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

ORIGEN: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2018-591
DEMANDANTE: EDILIA QUINTERO MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.

HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía No 7.715.904 de Neiva (H) portador de la T.P No. 227.246 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte pasiva, me permito dentro del término legal presentar alegatos de conclusión:

Solicito se Revoque la sentencia No. 143 del 27 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 10 laboral del circuito, en este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones: De conformidad con la anterior normatividad existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 17595 de 2017, existen diferencias entre los afiliados al sistema de pensiones y no todos pueden ser considerados como inexpertos o incapaces de tomar una decisión acertada. Según la Corte existen actividades que dan cuenta de un verdadero entendimiento del afiliado, que, en sí, obedecen a las obligaciones de todo vinculado al sistema pensional.

En el artículo 1509 del C.C. y el artículo 9 ibídem, a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, la Corte Constitucional en la sentencia C 993 de 2006, señaló "...que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, precisamente porque el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es claro en señalar que el traslado al RPM ocasiona la pérdida del régimen de transición.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



El artículo 334 de la Constitución Política, señala que “La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”, en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado. En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Respecto a la condena en costas solicito se revoque por cuanto COLPENSIONES no tiene la potestad para decretar la nulidad de traslado por si sola porque la afiliación se presume legal y se requiere pronunciamiento judicial para anular la afiliación.

Del Honorable Magistrado, Atentamente.

HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO
C.C 7.715.904 de Neiva (H)
T.P. 227.246 del C.S.J.
Correo copeh2004@hotmail.com